



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

3 1 6

1 6 SEP 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 148-21 EL CEDRO”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 148-21 EL CEDRO”**

renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20214600112952 del 21 de diciembre de 2021, el señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, remitió la solicitud y documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse " **EL CEDRO**", a favor del predio denominado "**Lote El Cedro**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39348, con una extensión superficial de sesenta y nueve hectáreas y ocho mil trescientas veintisiete (69 Ha 8327 m²), ubicado en la vereda Guaduas, en el municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 11 de noviembre de 2021, por la por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, verificado en la Ventanilla laica de Registro-VUR- el 25 de febrero de 2022, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 071 del 28 de febrero de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL CEDRO**", a favor del predio denominado "**Lote El Cedro**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39348, elevado por el señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 04 de marzo de 2022, a el señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, a través del correo electrónico juantoromurillo@gmail.com aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que dentro del Auto de Inicio No. 071 del 28 de febrero de 2022, en su Artículo Segundo se requirió al señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir al señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "**Lote El Cedro**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39348, atendiendo a las observaciones inmersas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 148-21 EL CEDRO”**

*en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o JPG. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitada por el señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, a favor del predio denominado "**Lote El Cedro**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39348, se tiene que transcurrieron más dos (02) meses a partir del requerimiento efectuado en el Auto de Inicio No. 071 del 28 de febrero de 2022, y no se remitió el requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

En concordancia con lo anterior, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 208 del 07 de julio de 2022 dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL CEDRO**", solicitada por el señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, a favor del predio denominado "**Lote El Cedro**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39348, con una extensión superficial de sesenta y nueve hectáreas y ocho mil trecientas veintisiete (69 Ha 8327 m²), ubicado en la vereda Guaduas, en el municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó.

El acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 05 de agosto de 2022, al señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la siguiente dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: juantoromurillo@gmail.com.

El término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición vencía el 22 de agosto de 2022, por parte del señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, conforme lo establece el Artículo 5 de la Resolución No. 092 del 2011 y el Artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600109272 del 22 de agosto de 2022, el señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, presentó ante este despacho recurso de reposición contra el Auto No. 208 del 07 de julio de 2022 "**POR MEDIO DEL**

5

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 148-21 EL CEDRO”**

**CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE “EL CEDRO RNSC 148-21”,
sustentando sus peticiones en los siguientes términos:**

“(…) la razón de no haber podido cumplir con dicho requerimiento se deriva de un evento de fuerza mayor y caso fortuito, debido a la situación de orden público en la zona en la cual se encuentra localizado el predio “El Cedro”, alterada por distintos paros armados ordenados por el Clan del Golfo y por otras alteraciones al orden público derivadas de distintas actuaciones de los grupos al margen de la ley, que se vienen presentando desde hace varios años y que se incrementaron en la zona y en todo el país en la víspera de las elecciones presidenciales que tuvieron lugar entre los meses de marzo y julio de 2022, y que habían impedido visitar el predio para tomar las medidas y los puntos requeridos para el levantamiento cartográfico exigido por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este sentido, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890, se entiende por Fuerza Mayor o Caso Fortuito el imprevisto al que no es posible resistir. Al respecto, el Artículo 64 del Código Civil (Subrogado por el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890), dispone que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc, teniéndose que los paros armados, de transporte y las amenaza terroristas en la zona que impidieron el desplazamiento hasta el predio objeto de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se enmarcan dentro de la definición establecida por ley.

(…)

El cumplimiento con los requerimientos de las autoridades administrativas, en este caso, Parques Nacionales Naturales de Colombia, puede tomarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable.

(…)

Al respecto, es preciso aclarar que los hechos narrados no se materializaron en un solo momento, sino que han sido actuaciones de Fuerza Mayor continuadas en el tiempo, tal y como puede observarse en las siguientes capturas de pantalla que dan cuenta de la verídica existencia de los hechos y su divulgación en la prensa local y nacional.

(…)

De otro lado, vale la pena mencionar que, declarar el desistimiento tácito y archivar la solicitud, derivarían en una carga mayor tanto para mí como para Parques Nacionales Naturales de Colombia, pues conllevaría a presentar de nuevo la solicitud, lo cual implicaría una carga adicional para la entidad administrativa, quien tendría que estudiar desde cero la solicitud e iniciarla de nuevo, conformar un nuevo expediente, asignar de nuevo funcionarios a su estudio, proferir nuevos actos administrativos de inicio y notificarlos, lo cual va en contra de los principios de eficacia y economía establecidos en la Ley 1437 de 2011.

(…)

Así las cosas, es procedente radicar la presente solicitud, en la medida en que no pude dar cumplimiento al requerimiento realizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el periodo estipulado debido a los hechos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito expuestos, aclarando que, una vez normalizado el orden público en la zona, he podido reunir la información solicitada, la cual aporto junto al presente escrito, con lo cual doy cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto No. 071 del 28 de febrero de 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 148-21 EL CEDRO"**

En concordancia con lo anterior, el solicitante del trámite incluyó las siguientes peticiones en el recurso de reposición mencionado:

PRIMERA: Se sirva reponer lo ordenado por la Resolución No. 0208 del 7 de julio de 2022 de Parques Naturales Nacionales de Colombia notificada el 5 de agosto de 2022, en el sentido de NO DELCARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE y NO ARCHIVAR EL EXPEDIENTE RNSC 148-21, y a continuación

SEGUNDA: Se sirva dar continuidad con el trámite de solicitud radicada el 21 de diciembre de 2021 con radicado No. 202114600112952 para el registro del predio denominado como "El Cedro" identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-39348 como Reserva Natural de la Sociedad Civil, trámite que fue iniciado mediante el Auto No. 071 del 28 de febrero de 2022 dentro del expediente RNSC 148-21.

TERCERA: Se sirva recepcionar e incluir dentro del expediente RNSC 148-21, el mapa de zonificación ajustado del predio El Cedro identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-39348 y los demás archivos, con los cuales doy cumplimiento al requerimiento No. 071 del 28 de febrero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

20

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 148-21 EL CEDRO"**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, es posible concluir que el solicitante ataca las disposiciones contenidas en el Auto No. 208 del 07 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 148-21 EL CEDRO"** indicando Que: *"se sirva recepcionar e incluir dentro del expediente RNSC 148-21, el mapa de zonificación ajustado del predio El Cedro identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-39348 y los demás archivos, con los cuales doy cumplimiento al requerimiento No. 071 del 28 de febrero de 2022"*

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 148-21 "EL CEDRO", este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

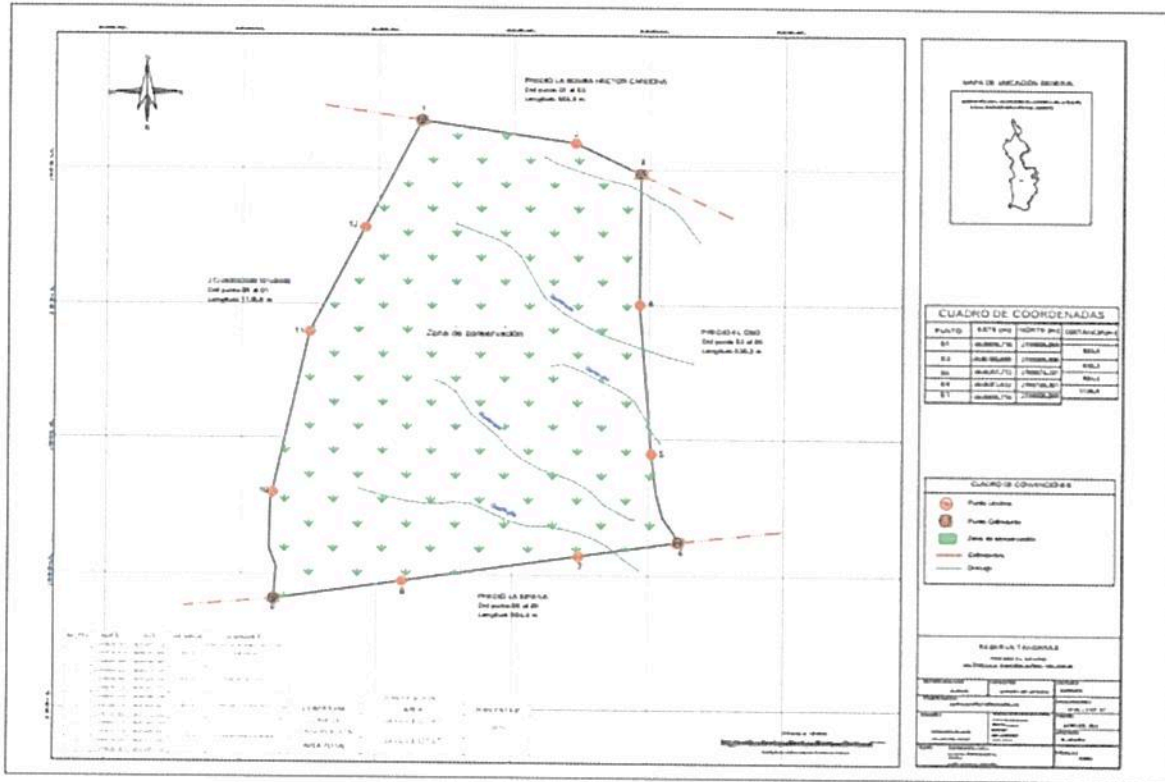
Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión de la información cartográfica relacionada con el predio objeto de registro denominado "**Lote El Cedro**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39348.

V. REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600109272 del 22 de agosto de 2022, el señor **JUAN LAZARO TORO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, allegó la información cartográfica relacionada con el predio objeto de registro denominado "**Lote El Cedro**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39348. En este sentido, se procede a verificar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015.

- El solicitante adjuntó plancha topográfica en formato .pdf, con un área de (69,8327 ha). Asimismo, se evidenció que la información cartográfica remitida, incluía la correspondiente propuesta de zonificación, acorde con la clasificación inmersa en el Decreto 1076 de 2015 (zona de conservación, zona de amortiguación y manejo especial, zona de agrosistemas, zona de uso intensivo e infraestructura), tal como se muestra a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 148-21 EL CEDRO”



ZONIFICACIÓN		
COBERTURA	ÁREA	PORCENTAJE
ZONA DE CONSERVACIÓN	69 Ha + 8 327 m ²	100%
ÁREA TOTAL	69 Ha + 8 327 m ²	

- Teniendo en cuenta que se trataba de una plancha topográfica, se procedió a verificar el número de matrícula inmobiliaria No. 01-18718, en el Registro Único de Topógrafos - RUTOPO, donde efectivamente se lograron validar los datos correspondientes, tal como se muestra a continuación:

RESERVA TANGARAS		
PREDIO EL CEDRO		
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 180-39348		
DEPARTAMENTO CHOCÓ	MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO	VEREDA GUADUAS
PROPIETARIO JUAN LAZARO TORO MURILLO		ÁREA PREDIO: 69 Ha + 8 327 m ²
DIBUJO: FERNANDO BOLANOS LIC. 01-18718 C.P.N.T.	PARÁMETROS GEOGRÁFICOS PROYECCIÓN: TRANS-VERSA DE MERCATOR ORIGEN Y SECCIONADO: LONGITUD 77° LATITUD 84° PUNTO NORTE: J. BOLANOS PUNTO ESTE: J. BOLANOS ORIGEN Y SECCIONADO	FECHA JUNIO DEL 2022 ARCHIVO EL CEDRO
NOTA CARTOGRAFIA BASE: PLANCHA TOPOGRAFICA 165-IV-A ESCALA 1:25000 VIGENCIA	ESCALA: 1:3000	

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 148-21 EL CEDRO"

lunes 5 de septiembre del 2022




Inicio > Nuestra entidad > Trámites y Servicios > Atención al Ciudadano > Inspección, Vigilancia y Control > Transparencia y acceso a la información > Noticias

Trámites y Servicios

- Expedición de la licencia profesional
- Cambio de formato de la licencia profesional
- Duplicado de la licencia profesional
- Solicitud del certificado de vigencia
- Consulta del certificado de vigencia
- Consulta del Registro Único de Topógrafos - RUTOPO
- Tarifas de trámites 2022
- Preguntas frecuentes

Consulta del Registro Único de Topógrafos - RUTOPO

El certificado de Vigencia es expedido directamente por el C.P.N.T. EL HECHO DE FIGURAR EN LA BASE DE DATOS NO IMPLICA QUE SU LICENCIA PROFESIONAL ESTE VIGENTE

EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

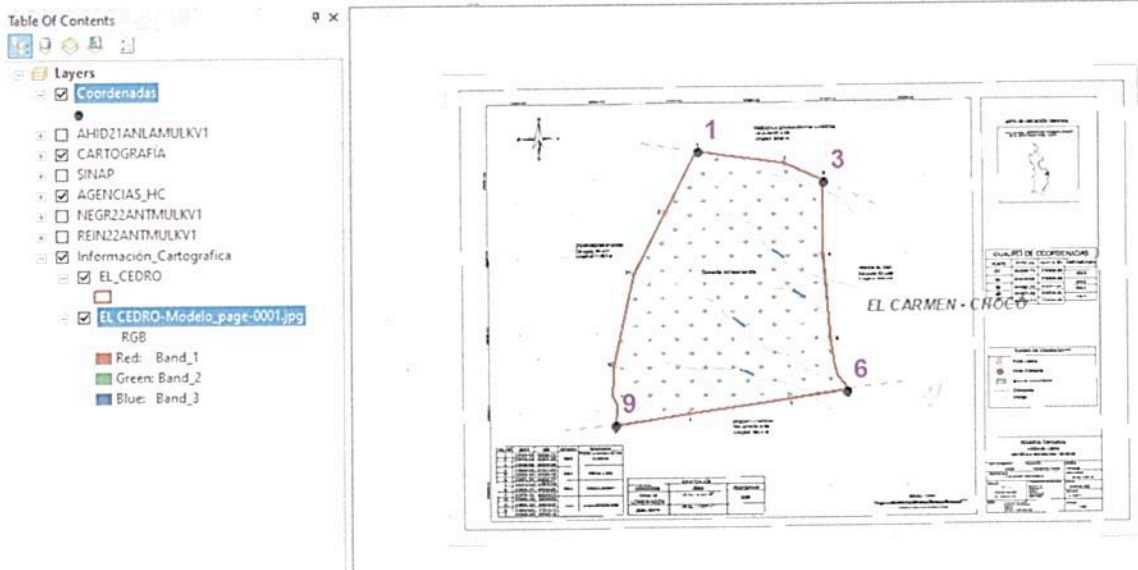
INFORMA QUE :

El señor(a) **fernando bolaños calambas** se encuentra en nuestro registro con los siguientes datos:

Maticula: 01-18718
 Cédula: 10756562
 Título: **TECNÓLOGO EN TOPOGRAFÍA**
 Institución: SENIA
 Sanción: No registra

- Posteriormente, se procedió a hacer la espacialización de las coordenadas que trae el rótulo de la plancha topográfica, tal como se muestra a continuación:

No. PTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA	COLINDANTE
1	2199808.069	4645695.716		PREDIO LA BOMBA HÉCTOR CARDONA
2	2199758.424	4646035.486	503.9	
3	2199689.986	4646180.689		
4	2199400.322	4646179.339		
5	2199068.484	4646206.440	830.3	PREDIO EL OSO
6	2198874.231	4646267.772		
7	2198842.339	4646046.248		
8	2198786.171	4645656.101	904.4	PREDIO LA SIRENA
9	2198745.361	4645372.632		
10	2198980.235	4645368.354		
11	2199337.214	4645449.497		
12	2199570.035	4645571.243	1135.9	27245000200010140000
1	2199808.069	4645695.716		



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 208 DEL 07 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 148-21 EL CEDRO"**

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 208 del 07 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 148-21 EL CEDRO"**, a favor del señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir a la Alcaldía de El Carmen de Atrato y a la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –Reglamentación-, del Libro 2- Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

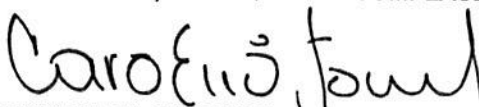
PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

